

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.110014003055 2018 0176 00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YOLANDA BEDOYA GALINDO

DEMANDADO: RODRIGO VELASQUEZ CARMONA Y ADRIANA BENJUMEA

Se procede a resolver sobre la solicitud de aclaración y adición de la sentencia anticipada de fecha 28 de febrero del año en curso por el apoderado judicial de la parte actora.

Como bien se sabe, la aclaración de las sentencias es procedente cuando su parte resolutive contiene conceptos o frases que ofrecen verdaderos motivos de duda, ello al tenor de lo señalado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Ahora, la sentencia debe adicionarse cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En este proceso, ninguno de los presupuestos citados se vislumbra para que las peticiones del actor salgan adelante, en primera medida, porque esta sede judicial al emitir la sentencia, procedió a atender lo señalado en la parte considerativa del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, teniendo en cuenta la suspensión de términos, entradas al despacho, vacancia judicial, paros, entre otros.

Frente a la designación y posesión del curador ad-litem, se insiste que esta sede judicial emitió las providencias que fueron necesarias hasta lograr la notificación de la Dra. Garzón, sin que durante dicho término el togado haya hecho gestiones para contactar a los auxiliares antes nombrados, por ende, no puede endilgar responsabilidad al Juzgado cuando, como se dijo en la sentencia proferida, cuando sus obligaciones como apoderado le permitían

agilizar dicho trámite procesal, y al contrario, permaneció silente durante diez meses, esperando que la notificación de un auxiliar de la justicia se surtiera como en efecto sucedió.

Así las cosas, la providencia de ningún modo ofrece motivos de duda, ya que la redacción es clara y, de otro lado, porque no se omitió resolver sobre puntos por los que la ley imponga un pronunciamiento o sobre los cuales se ordenó en el fallo tutelar; por tales motivos, será denegada la solicitud.

Con todo, se pone de presente al togado actor, nuevamente y por última vez, que la sentencia proferida acogió todos los pronunciamientos de la sentencia del Tribunal, sin que haya sido posible declarar fracasada la excepción de prescripción propuesta por la curadora. De igual forma, se recalca al apoderado que la tutela no es el escenario para buscar una sentencia en su favor, cuando de toda la actuación surtida, sin lugar a dudas, se tiene que el fenómeno de la prescripción acaeció.

Por último, se EXHORTA al abogado, que se abstenga de seguir pasando solicitudes para buscar una modificación de la sentencia, que ya fue proferida en derecho, y conforme a las consideraciones de la sentencia de tutela emitida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

Csl.